

Santiago, ocho de octubre de dos mil veinte.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la denunciada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que confirmó la de primera instancia que hizo lugar a la denuncia por infracción a la Ley de Pesca y Acuicultura.

**Segundo:** Que la recurrente acusa vulnerados los artículos 47 y 1698 inciso primero del Código Civil, y 124 número 4 de la Ley de Pesca y Acuicultura, por cuanto el fallo no analizó los documentos de descargo que acompañó, con los que acreditaría, en su concepto, la trazabilidad de la jibia incautada, que al menos pudo presumirse de acuerdo con el cúmulo de antecedentes aportados, suficientes para desvirtuar la denuncia según la correcta interpretación de las disposiciones quebrantadas; razones por las que solicita la invalidación del fallo y se dicte el de reemplazo que indica.

**Tercero:** Que en la sentencia se establecieron los siguientes hechos:

Entre los días 30 de junio al 5 de julio de 2017, funcionarios fiscalizadores del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura revisaron la documentación relacionada con la acreditación del origen de los productos hidrobiológicos que la denunciada, Comercializadora Marfino Ltda., ingresó al frigorífico Megafrió, consistentes en 144.940 kilogramos de jibia, constatando que carecía de los antecedentes necesarios para comprobar su trazabilidad al momento de producirse la inspección.

Sobre la base de los hechos establecidos, la judicatura del fondo consideró concurrentes los presupuestos de hecho necesarios para acoger la denuncia efectuada por el Servicio, fundada en lo dispuesto en los artículos 65, 107 y 116 de la Ley de Pesca y Acuicultura, en relación con lo prescrito en la Resolución Exenta N°1.319 y en el Decreto Supremo N°129, consistente en carecer la empresa, al momento de la fiscalización, de los documentos necesarios para comprobar la trazabilidad del aludido producto hidrobiológico, de forma que los instrumentos presentados en la audiencia probatoria no pudieron afectar el mérito de la denuncia que fue valorada en los términos contenidos en el artículo 125 número 1 de la referida ley, por lo que las alegaciones efectuadas por la denunciada en la instancia se alejaron del contenido de la imputación, razón que



se estimó suficiente para acogerla y, de esta forma, imponer a la recurrente el pago de una multa ascendente a 652,23 Unidades Tributarias Mensuales.

**Cuarto:** Que esta Corte ha señalado reiteradamente que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil dispone que el recurso de casación en el fondo procede sólo contra las sentencias definitivas dictadas con infracción de ley, es decir, cuando los sentenciadores han incurrido en errores de derecho, sea por haber dado a una norma legal un alcance diferente de aquél otorgado por el legislador, por aplicar un precepto a una situación no prevista por este último o, finalmente, dejando de hacerlo en un caso que sí está regulado por él, todo ello siempre que los yerros denunciados hayan influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

**Quinto:** Que las conclusiones del fallo impugnado derivan de la comprensión e interpretación que los jueces del fondo llevaron a cabo en relación con los hechos establecidos y lo dispuesto en los artículos 65, 107 y 116 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, tras constatar la efectividad del contenido de la denuncia, su relación con las normas citadas y la valoración de la prueba rendida de acuerdo con las reglas de la sana crítica, advirtiendo que la documental presentada fue contrastada y confrontada por los fiscalizadores cuando se constituyeron en sus dependencias, verificando la infracción.

**Sexto:** Que al no ser denunciadas las disposiciones citadas en el motivo anterior, que fundaron la decisión condenatoria de la instancia, se impide a esta Corte emitir el pronunciamiento pretendido por la recurrente, puesto que se limitó a efectuar un reproche relacionado con los documentos que acompañó en la audiencia respectiva, argumento insuficiente al tener en cuenta la descripción de los cargos formulados, en el sentido que la acreditación de la trazabilidad debía ser comprobada al momento de la fiscalización y no en la oportunidad que indica; razones suficientes para desestimar el arbitrio intentado.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de diez de junio de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

N°76.793-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y el abogado integrante señor Iñigo De



la Maza G. No firma la Ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, ocho de octubre de dos mil veinte.



En Santiago, a ocho de octubre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

